

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No.459
RAD. 760013103001-2022-00252-00

Procede el Juzgado a decidir sobre impulso de la actuación en el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A, contra DISTRIAGRO DEL VALLE S.A.S., ALEJANDRO LOPEZ BERMUDEZ Y MAURICIO ANDRES DUQUE BAFFONI.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, BANCOLOMBIA S.A solicita que se ordene a DISTRIAGRO DEL VALLE S.A.S., ALEJANDRO LOPEZ BERMUDEZ Y MAURICIO ANDRES DUQUE BAFFONI, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que los demandados DISTRIAGRO DEL VALLE S.A.S., ALEJANDRO LOPEZ BERMUDEZ Y MAURICIO ANDRES DUQUE BAFFONI, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron los títulos valores que se aportan y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciones que se incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de aquella providencia a la parte demandada, DISTRIAGRO DEL VALLE S.A.S. y ALEJANDRO LOPEZ BERMUDEZ, mediante la remisión de un mensaje de datos, que cumple las reglas dispuestas en el Art.8 de la Ley 2213 del 2022, tal y como se puede verificar en el orden de documento No.09 y 10, término de notificación que venció el 10 de noviembre de 2022, y dentro de este término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones.

Asi mismo, mediante auto de fecha 24 de enero del 2023 (documento No.14), se ordena la interrupción inmediata del proceso por el presunto fallecimiento del también aquí demandado señor MAURICIO ANDRES DUQUE BAFFONI y se

requiere a la parte actora para que suministre información sobre los interesados en ser citados, no obstante, mediante escrito de fecha 01 de junio del 2023, la parte actora a través de su apoderado judicial, desiste de las pretensión en contra de aquel demandado.

Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de junio del 2023 (documento No.19), se reconoció la subrogación parcial formulada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en calidad de fiador de DISTRIAGRO DEL VALLE S.A.S., hasta la suma de (\$67.240.879) auto que quedó notificado a aquella parte por estados y así mismo, se aceptó el desistimiento de las pretensiones formuladas frente al demandado MAURICIO ANDRES DUQUE BAFFONI, por lo que no se adelantará ejecución contra aquel.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los denominados presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y, finalmente, el Juzgado es competente para conocer de la demanda.

Igualmente, no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, por lo que puede proferirse decisión de fondo en el asunto.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho de crédito en cabeza del autor y que está soportado en un documento proveniente del deudor, que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*;

De igual manera, como los títulos ejecutivos, lo comportan en este caso unos títulos valores, aluden entonces al ejercicio de la acción cambiaria por el tenedor legítimo de los mismos (art. 780 del C.de Co.), aunado a que los respectivos documentos cartulares (pagarés), cumplen con los requisitos formales de contenido previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., y los sustanciales exigidos en el referido art. 422 del CGP., se verifica entonces la legalidad de la orden de apremio proferida al iniciar la actuación.

3. Según el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no cancela oportunamente la obligación exigida, y tampoco formula excepciones, en este caso, las concernientes a las previstas para oponerse a

la acción cambiaria ejercitada (art. 784 del C. de Co.), por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

En el caso planteado, la parte demandada DISTRIAGRO DEL VALLE S.A.S. y ALEJANDRO LOPEZ BERMUDEZ, quedaron notificados mediante el Art.8 de la Ley 2213 del 2022, y no se formularon excepciones dentro del término legal concedido, por lo que se impone proferir la orden de continuar la ejecución.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

RESUELVE:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, y solo respecto de los demandados DISTRIAGRO DEL VALLE S.A.S. y ALEJANDRO LOPEZ BERMUDEZ, con observación además de la subrogación parcial reconocida a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$6.449.000.

4° REMITIR en su oportunidad el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali-reparto, por conducto de la oficina judicial de la comarca, para que continúen con la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 16 DE AGOSTO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 138
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario